

Proceso No. 08-001-23-33-000-2021-00546-00 Contestación de demanda Supersalud.

Ivan Dario Rodriguez Pinzon <irodriguez@supersalud.gov.co>

Vie 4/02/2022 10:21 AM

Para: Ventanilla D04 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexandertarazona@lawyersenterprise.com <alexandertarazona@lawyersenterprise.com>; Jhon Gomez <requerimientos@cafesalud.com.co>

 4 archivos adjuntos (874 KB)

Contesta Demanda supersalud.pdf; Poder Iván Rodríguez 08001233300020210054600.pdf; ACTA DE POSESIÓN DOCTORA CLAUDIA PATRICIA.pdf; Tarjeta profesional.pdf;

Proceso No. 08-001-23-33-000-2021-00546-00

Demandante: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.
Demandadas: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Tribunal Administrativo del Atlántico

Asunto: Contestación de demanda Superintendencia Nacional de Salud

En los archivos adjuntos se aporta: contestación de demanda, poder general y anexos.

Información de contacto apoderado Superintendencia Nacional de Salud:

E-mail: irodriguez@supersalud.gov.co

E-mail institucional notificaciones: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Cordial Saludo,



Deja tu huella y ayúdanos a salvar el planeta. Piénsalo bien antes de imprimir este mensaje y cualquier otro documento.



Elemento separador decorativo

Ivan Dario Rodriguez Pinzon

Subdirección de Defensa Jurídica

Profesional Especializado

irodriguez@supersalud.gov.co

t: (571) 744 2000 ext. **+22313**

D: Carrera 68a N.º 24b-10. Torre 3. | Bogotá D.C., Colombia

www.supersalud.gov.co



Logo de la Supersalud

Logo del Ministerio de Salud de Colombia



Elemento separador decorativo

Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.

Honorable Magistrado
Luis Carlos Martelo Maldonado
Tribunal De lo Contencioso Administrativo del Atlántico
E. S. D.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente No. 08-001-23-33-000-2021-00546-00
Demandante: **ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**
Demandados: **Cafesalud EPS en Liquidación, Superintendencia Nacional de Salud**

Respetado Señor Magistrado,

IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PINZÓN, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.194.960 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 190.337 del C.S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **Superintendencia Nacional de Salud**, de conformidad con el poder a mi conferido por la Doctora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ**, identificada C.C. 52.187.157, en calidad de Subdirectora Técnica Código 0150 Grado 20, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica, nombrada mediante Resolución 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021 con Acta de Posesión No. 133 del 1 de octubre de 2021, facultada para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 13 del Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el cual se adjunta para que previamente se me reconozca personería adjetiva, en ejercicio del traslado concedido por su Despacho procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, se da respuesta a los hechos manifestados por el actor en el escrito de demanda y reforma integrada, de acuerdo a como sigue:

Al Primero. No le consta a mi representada que entre la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S y CAFESALUD E.P.S S.A., se suscribieron los contratos de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo número DNC.CF-0024-2015 bajo la modalidad de EVENTO con fecha 12 de marzo de 2015 y número DNC-CF-1493-2015 bajo la modalidad de PRESUPUESTO EN BLOQUE el 24 de noviembre de 2015. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso pues en tales relaciones comerciales nada tiene que ver la Superintendencia Nacional de Salud.

Al Segundo. No le consta a mi representada y nada tiene que ver con las actividades de carácter legal de control inspección y vigilancia que desarrolla mi representada. Las actividades comerciales que se hayan suscitado entre la demandante y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION escapan a la órbita de la Superintendencia de Salud pues en nada tiene injerencia en dichas actividades por pertenecer a la esfera privada de dichas entidades.

Al Tercero. No le consta a mi representada, ya que no es un hecho que relacione o comprometa las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud con la demandante, que el valor final a reconocer de las facturas glosadas fuera la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.476'064.517) ya que nada tiene que ver con las actividades legales inherentes al ejercicio de control inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Al Cuarto. No le consta a mi representada y nada tiene que ver con las actividades de carácter legal de control, inspección y vigilancia que desarrolla mi representada. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Quinto. No es un hecho que relacione o comprometa las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud con la Demandante. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

En ese orden es importante aclarar que, corresponde exclusivamente a una actividad de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales de fecha 5 de julio de 2018, en la cual supuestamente se estipuló que CAFÉSALUD E.P.S., en calidad de deudor reconoció deudas a favor de EL ACREEDOR CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

Al Sexto. Es cierto.

Al Séptimo: No es un hecho que tenga que ver con la Superintendencia Nacional de Salud sino al proceso de radicación de créditos de acreedores de la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION.

Al Octavo: No es un hecho que tenga que ver con mi representada sino a los resultados del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS y a la solicitud de reconocimiento de valores por sus servicios de salud que le prestó la IPS BONNADONA a CAFESALUD EPS actualmente liquidada. Me atengo a las pruebas que se surtan dentro del proceso.

Al Noveno. No es un hecho que tenga que ver con mi representada sino a los resultados del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS y a la solicitud de reconocimiento de valores por sus servicios de salud que le prestó la IPS BONNADONA a CAFESALUD EPS actualmente liquidada. Me atengo a las pruebas que se surtan dentro del proceso.

Al Decimo. No es un hecho que se relacione con la Superintendencia Nacional de Salud sino a las actividades que se surten por el reconocimiento total o parcial de los créditos dentro del proceso liquidatorio que CAFESALUD afrontaba frente a la IPS BONNADONA entre otros proveedores y del cual es completamente ajena mi representada.

Al Decimoprimer. No es un hecho que tenga que ver con mi representada sino a los resultados del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS y al reconocimiento de valores por sus servicios de salud que le prestó la IPS BONNADONA a CAFESALUD EPS actualmente liquidada. Me atengo a las pruebas que se surtan dentro del proceso.

Al Decimosegundo. No es un hecho que tenga que ver con mi representada. Me atengo a las pruebas que se surtan dentro del proceso.

Al Decimotercero. No es un hecho que tenga que ver con mi representada. Me atengo a las pruebas que se surtan dentro del proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

La parte demandante solicita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se declare la nulidad de las Resoluciones (*Resolución No. A-002848 de 2020 de fecha 06 de febrero de 2020 «Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, Resolución No. A-003975 de 2020 de fecha 16 de junio de 2020 «Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-002848 de 2020 Resolución No. A- 006372 de 2021 de fecha 19 de febrero de 2020 «Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-003975 de 2020)* expedidas por el Agente Especial Liquidador de la Entidad Promotora de Salud EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION y por contera, a título de restablecimiento del derecho, se condene exclusivamente “a CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN” a pagar a la suma de tres mil setecientos noventa y seis millones setecientos noventa y cinco mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$3.796’795.789).

De la manera más respetuosa previamente a exponer las razones de la defensa, manifiesto a su honorable despacho que me opongo a que se concedan las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora en contra de la Superintendencia Nacional de Salud por carecer de respaldo jurídico y fáctico, toda vez que no podría pretenderse una responsabilidad solidaria de mi representada en razón a como se expondrá más adelante, de acuerdo a las funciones y competencia de la Superintendencia Nacional de Salud esta Entidad no es deudora de la demandante en el presente caso y por tanto no existe un nexo de causalidad entre el presunto daño antijurídico producido al demandante con las funciones o actuaciones desarrolladas por mi representada.

La Superintendencia Nacional de Salud tiene entre sus funciones las atinentes a la inspección, vigilancia y control, pero en manera alguna implica que tenga control sobre los actos expedidos por el Agente especial Liquidador de la EPS CAFESALUD quien cuenta con AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA frente a sus decisiones, que no comprometen a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que no es subordinado, ni contratista de la Entidad.

No se entiende en virtud de que, se vincula a la Superintendencia Nacional de Salud en el presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que no fue la Superintendencia Nacional de Salud quien expidió las resoluciones demandadas, no coadministra con el Agente especial Liquidador de la EPS CAFESALUD y menos puede decretar la nulidad de los Actos Administrativos ni pagar sumas de dinero que no adeuda y tampoco tuvo injerencia en las negociaciones comerciales entre la parte actora y EPS CAFESALUD HOY LIQUIDADA.

La Superintendencia de Salud no tiene la función de coadministrar con el Agente Especial Liquidador a quien conforme a lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

III. RAZONES DE DEFENSA Y CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Sea lo primero señalar que la Superintendencia Nacional de Salud, no es responsable de la expedición de los actos administrativos demandados, por lo tanto no tiene la competencia para anular o revocar las resoluciones expedidas por el Agente Especial Liquidador de la EPS CAFESALUD, como tampoco tiene la función de coadministrar con este ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 294 y 295 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al Agente Especial Liquidador le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Como respaldo de lo anterior, se señala:

- COMPETENCIA DE LAS SUPERINTENDENCIAS.

En general, las Superintendencias han sido concebidas para velar por la adecuada prestación de servicios públicos, en aspectos tales como la naturaleza y organización de los prestadores de los mismos. Como punto común a todas ellas está el propósito de brindar confianza a los extremos de las relaciones jurídicas que allí se establecen. En virtud de que muchas de ellas no son mencionadas expresamente en nuestro ordenamiento constitucional, es el legislador, en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 7° del artículo 150 de la Constitución Política, el facultado para crear estos organismos, "señalando sus objetivos y estructura orgánica".

Tales reparticiones en la administración pública se han desarrollado tanto en la jurisprudencia como en la doctrina y se conoce como función de policía administrativa en la generalidad del término y no exclusivamente ligada a un cuerpo armado destinado a preservar el orden en las ciudades por oposición al concepto de Fuerzas Militares.

En torno a su definición, Laubadère la caracteriza como:

*"[...] una forma de intervención que ejercen ciertas autoridades administrativas y que consiste en imponer limitaciones a las libertades a los individuos, con el propósito de asegurar el orden público."*¹

¹ MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, André de Laubadère, Ed. Temis, Bogotá 1984, pág. 197. En el mismo sentido, Georges Vedel, en DERECHO ADMINISTRATIVO, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid 1980

El concepto de policía administrativa tiene, pues, una orientación garantista del orden público. Esta labor implica una serie de fases, herramientas y mecanismos con base en los cuales la misma sea atendida.

De allí que a la par de funciones de seguimiento e inspección existan otras relacionadas con las sanciones, así como algunas que tienen que ver con la autorización y finalización de los operadores del sistema. Al respecto, ha afirmado la Corte Constitucional:

"Las Superintendencias, de acuerdo con lo expuesto, tienen un incuestionable fundamento constitucional y, fuera de otras tareas que les confíe la ley, ejercen ciertas funciones asignadas al Presidente de la República, dentro de las que se cuentan las relativas a la inspección, vigilancia y control sobre las entidades dedicadas a las actividades referidas en el numeral 24 del artículo 189 superior, así como sobre las cooperativas y sociedades mercantiles, conforme a la misma norma.

Importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe "de acuerdo con la ley" y, en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de "Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución".

Se deduce de lo anterior que en desarrollo de las competencias atribuidas a algunas superintendencias en lo atinente a la inspección, vigilancia y control está condicionado a la cabal observancia de las directrices que la ley establece con arreglo a criterios estables que, sin embargo, no impiden la actuación ágil y oportuna de estos organismos, encargados de verificar en la práctica la transparencia de las operaciones sometidas a su escrutinio, ni enervan la flexibilidad por estos requerida para hacer efectivos en las situaciones concretas los postulados constitucionales y legales, todo lo cual exige que se los dote de los instrumentos y de las atribuciones necesarias.²

De conformidad con lo señalado, no es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, proferir actos administrativos que estén por fuera de su órbita de funciones y competencias, en virtud de lo cual es evidente que los actos administrativos demandados en el presente caso, tal y como lo señala el demandante fueron expedidos por el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION (hoy liquidada), que cuenta con **AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA** frente a sus decisiones, que no comprometen a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que no es subordinado, ni contratista de la Entidad.

En suma, los actos administrativos demandados y su notificación escapan de la competencia de mi representada, toda vez que quien los expidió fue el Agente Especial Liquidador de EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION (hoy liquidada) y no la Superintendencia Nacional de Salud.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-233 de 15 de mayo de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

Conforme a la normativa que rige a la Superintendencia Nacional de Salud, es imposible para este Ente de Control expedir, notificar y dar cumplimiento de los actos administrativos demandados por el actor, como tampoco podría proceder a su revocatoria.

- COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN.

Las actuaciones adelantadas en el proceso de intervención por la Superintendencia Nacional de Salud se han realizado en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48, 49 y 365 y en el párrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 1º del artículo 6º del Decreto No. 506 de 2005, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 y aquellas que las adicionen y/o modifiquen; las cuales le otorgaron la facultad de tomar en posesión a la entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud (atención a la población afiliada) y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social; protegiendo el interés general, el cual prima sobre el particular.

La Superintendencia Nacional de Salud, no tiene la función de coadministrar con el Agente Especial Liquidador, quien conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Así mismo, entre las facultades y deberes del Agente Especial Liquidador, están entre otras, las de ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva, celebrar todos los contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento e igualmente podrá contratar servicios administrativos relacionados con la gestión de la liquidación, así como celebrar convenios con el mismo fin o contratos de mandatos con terceros.

A la Superintendencia Nacional de Salud, le compete el seguimiento y monitoreo de la gestión del Liquidador, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de salud y el cumplimiento de las normas que rigen los procesos liquidatorios, sin que sea posible la coadministración o que por este seguimiento asuma la responsabilidad de las acciones de este auxiliar de la justicia (Artículo 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010). Decreto 1015 del 24 de mayo de 2002 "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001" dispuso que la Superintendencia Nacional de Salud, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, **Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza**, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto - Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

De conformidad con dicha normatividad el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sometido a unas reglas y a unos términos establecidos en la ley.

- COMPETENCIA DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADADOR.

Los artículos 294 y 295 del Decreto Ley 663 de 1993, disponen que es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, el liquidador ejercerá funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

El Agente Especial Liquidador designado y posesionado por la Superintendencia Nacional de Salud, es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, sometido al régimen de los auxiliares de la justicia, sin que para ningún efecto pueda reputarse trabajador o empleado de la entidad en intervención y de la Superintendencia Nacional de Salud y goza de autonomía en la toma de decisiones dado que ejerce las funciones de representante legal de la entidad que fue objeto de la toma de posesión.

Entre otras de las funciones del Agente Liquidador como representante legal está la de celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento. Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda según la naturaleza del litigio, y no generan obligaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Respecto de la independencia de los Agentes Interventores, la otrora Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, precisó lo siguiente:

*"En relación con la naturaleza de las funciones a su cargo, el régimen jurídico y los principios a que se encuentran sometidos las actuaciones de los agentes especiales en el marco de la toma de posesión, el numeral 6º del artículo 291 dispone que **'Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad'**."*

*La autonomía en el desarrollo de sus funciones es nuevamente reiterada por el numeral 6º del artículo 295 que desarrolla el régimen aplicable a los liquidadores y contralores en el marco de los procesos de liquidación forzosa administrativa, al referirse a la vinculación, señalando que 'El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, **para ningún efecto podrán***

reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de las Instituciones Financieras’.

*Teniendo en cuenta la condición de auxiliares de la justicia que se predica de los agentes interventores y de los liquidadores en el Estatuto, conviene revisar la normatividad aplicable a aquellos en el Código de Procedimiento Civil, la cual se encuentra en el artículo 8º que al referirse a la naturaleza de los cargos señala **"Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad"**.*

*Por su parte, la Corte Constitucional al referirse a la naturaleza de su vinculación de los auxiliares de la Justicia, en la Sentencia C - 798/03 señaló: "De una parte, los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. **Además los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo (sic) laboral con el Estado sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas**, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil."³ (Negrilla por fuera del texto original).*

Solicito señor Magistrado se declaren en favor de la Superintendencia Nacional de Salud, las siguientes:

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONTRACTUAL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD QUIEN NO ES DEUDOR Y NO TIENE OBLIGACION DE PAGO
3. CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL Y DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
4. LOS ACTOS U OMISIONES DEL AGENTE ESPECIAL SON AUTONOMOS E INDEPENDIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
6. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.
7. INEXISTENCIA DE SUBROGACION Y SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES CAUSADAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

³ ARTICULO 291. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley

510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

(...)

6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.

Acorde con lo anterior, se demostrará la prosperidad de las Excepciones propuestas de acuerdo a como sigue:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que ésta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos, mientras que, la legitimación por pasivo material constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la parte demandante no puede pretender que la Superintendencia Nacional de Salud, revoque actos administrativos que no fueron proferidos por esta entidad, ni le restablezca un derecho, cuando no existe ninguna relación contractual entre el proceso liquidatorio de la EPS CAFESALUD hoy liquidada y la Superintendencia Nacional de Salud. La relación de seguimiento no implica que la Superintendencia Nacional de Salud asuma el papel que le corresponde al Agente Especial Liquidador, así como tampoco le corresponde asumir la responsabilidad por los actos que éste expida.

En consecuencia, como en el caso en examen no se determina que los hechos, acciones, omisiones o agravios hayan sido realizados por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es claro que se cumple con el requisito de falta legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, dentro de la órbita de funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con las que de manera específica fija el artículo 6º de la Decreto 2462 de 2013 (vigente para la época de los hechos), no se observa obligación y competencia alguna, en el que esta entidad deba asumir la responsabilidad del Agente Especial Liquidador de EPS CAFESALUD (LIQUIDADA), teniendo en cuenta que una vez se ha designado, éste actúa con total autonomía frente a la Superintendencia Nacional de Salud y asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico y como administrador que es, debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

En nuestro caso de estudio, el Agente Especial Liquidador es responsable frente a terceros, por los perjuicios que les cause al violar o ser negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Significa entonces, que al no ser la Superintendencia Nacional de Salud la responsable de expedir los actos atacados en la presente demanda, permite predicar claramente la ausencia de legitimación por pasiva de esta Entidad, por lo tanto, debe sustraerse del cumplimiento de las pretensiones aludidas.

Por otra parte, este Entidad no notificó las resoluciones cuestionadas por el actor, toda vez que escapa de sus competencias, la expedición, notificación y cumplimiento de cualquier acto administrativo proferido por parte del Agente Especial Liquidador del EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION, hoy Liquidada.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONTRACTUAL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD QUIEN NO ES DEUDOR Y NO TIENE OBLIGACION DE PAGO

Tal y como se mencionó en la contestación de la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud no puede ser la responsable por el pago de las sumas de dinero reclamadas, ya que no es la llamada a cumplir con las obligaciones civiles asumidas por la parte actora. La Superintendencia de Salud cumple labores de inspección control y vigilancia sobre dichas instituciones y sobre asuntos de su competencia y no puede desconocerse el principio de legalidad a la que se encuentra sujeta, como tampoco al principio general del derecho claramente aplicable al caso que nos ocupa denominado "Efecto Relativo de los Contratos" lo que permite inferir que la Superintendencia no tiene por qué asumir el pago de las relaciones contractuales suscritas con un tercero.

El artículo 5º de la Ley 489 de 1998 consagra: "*COMPETENCIA ADMINISTRATIVA: Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*"

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos."

De acuerdo con lo anterior, se deduce que no existe obligación alguna entre la Superintendencia Nacional de Salud y la Demandante ya que el Ente de Control no es Ente Pasivo en el vínculo contractual sujeto en su oportunidad entre la Entidad Promotora de Salud CAFESALUD, y la parte Actora. En tal virtud se insiste en que no puede alegarse una relación jurídica es decir un nexo entre dos sujetos regulado por el derecho ya que la Superintendencia en ningún momento constituyó vínculo jurídico alguno con la demandante en su condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud y por lo tanto no es la llamada a cumplir con las obligaciones en mora que presuntamente le adeuda la EPS liquidada.

3. CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL Y DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Prospera esta excepción señor Juez, por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud cumplió y ejerció con transparencia el ejercicio de sus funciones de inspección vigilancia y control tal y como se expuso en la contestación a los hechos de la demanda y desde la expedición de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 cuando la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Tal y como se evidencia de lo actuado por mi representada mal podría aducirse que la Superintendencia Nacional de Salud debe asumir perjuicios generados en el cumplimiento de sus funciones legales. Máxime cuando las mismas hallan soporte legal entre otras disposiciones legales, como la Ley 1122 de 2007 modificada por la Ley 1438 de 2011 (por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones) que en su artículo 124 consagra en lo relacionado con el aspecto de intervención, que el objetivo de la Superintendencia Nacional de Salud es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. (...)

De igual modo el mismo artículo 68 de la Ley 715 de 2001, consagra con respecto a la Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud la de *"realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo, ejerciendo la intervención forzosa para Administrar o Liquidar las entidades vigiladas. (...)"*

Lo anterior permite evidenciar que la Superintendencia Nacional de Salud no tiene la facultad legal de coadministrar con el Agente Especial Administrador ni con el Liquidador, quienes conforme al artículo 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, les corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que debe ejecutar durante el proceso.

4. LOS ACTOS U OMISIONES DEL AGENTE ESPECIAL SON AUTONOMOS E INDEPENDIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

El Agente Especial Liquidador actuó desde el punto de vista legal; "bajo su total competencia y autonomía" y de la misma ley se infiere (art. 291 del Estatuto Orgánico Financiero) que no es un funcionario dependiente de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto actúa bajo su propia responsabilidad y ostenta la condición de auxiliar de la Justicia. Lo anterior coadyuva a la evidente falta de legitimación por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud por cuanto los actos expedidos por el Agente Liquidador no son de su resorte. Ahora que, aceptar lo contrario, sería como, por ejemplo, inferir la responsabilidad de un señor Juez, que al ordenar la posesión de un auxiliar de la justicia tuviera que responder por una falla en el concepto emitido.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La imputación del daño presuntamente causado al demandante carece de una conexión real y efectiva de producción del mismo, más aún cuando la Superintendencia Nacional de Salud NO suscribió los actos administrativos, mediante los cuales se realizó la determinación, calificación y graduación de los pagos con cargo a la masa liquidataria presentada por la I.P.S. BONNADONA,

ya que como lo manifiesta el demandante, estos actos administrativos fueron expedidos por el Agente Especial Liquidador de la EPS CAFESALUD, actualmente liquidada.

Lo expuesto en la demanda, como posibles causas de los perjuicios no hace referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, por el contrario, son hechos relatados que describen conductas activas u omisivas del Agente Especial Liquidador de EPS CAFESALUD.

De otra parte, no es entendible de donde puede surgir el nexo causal entre los actos administrativos demandados, del cual no somos parte y de las funciones de inspección, vigilancia y control que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de la ley y dentro de las orbitas de sus competencias, máxime cuando el demandante señala claramente al Agente Especial Liquidador de EPS CAFESALUD, como responsable de la presunta violación con la expedición de los actos administrativos demandados.

No es obligación de la Superintendencia Nacional de Salud responder por las acreencias de sus vigilados, es de señalar que en el proceso de liquidación se paga hasta el monto de los recursos disponibles, según la calificación y reconocimiento de acreencias que realice el agente liquidador, tal como se señaló en sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera sub sección B, del 15 de agosto de 2013 M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista expediente No. 250002326000 2005 00903 02, al disponer lo siguiente:

*"(...) Visto lo anterior, la sala considera que le asiste razón al juez de primera instancia y al Ministerio Público, al considerar que en el presente asunto se deben negar las pretensiones de la demanda, pues sin lugar a dudas los pensionados era quienes tenían prioridad en el pago de sus acreencias, además de que el objetivo de la liquidación de la sociedad, la cual se originó debido a la crisis financiera por la que atravesaba desde hacía varios y que derivó en el incumplimiento de los acuerdos celebrados con los acreedores, no era otro que con los activos disponibles se procediera al pago de las obligaciones en el orden establecido por el juez concursal, sin que pueda hablarse de responsabilidad por el hecho de que dentro de la liquidación no se cancelaron las obligaciones de todos los trabajadores, **pues el pago se realiza hasta donde financieramente es posible**.*

(...)

*En efecto, si bien el no pago de unas acreencias laborales genera un daño en cabeza de los titulares de los mismos, ante la una crisis financiera de una sociedad como la que nos ocupa, y por consiguiente, la imposibilidad de desarrollar su objeto social, **los acreedores quedan obligados a las resultas del proceso de liquidación, dentro del cual se adoptan decisiones con el fin de dar cumplimiento al pago de las obligaciones en el orden establecido, sin que dicha circunstancia haga que sea imputable el daño a los organismos de control y vigilancia**. Así, se tiene que, en el presente asunto, el daño no derivó de la actividad de los demandados, sino del estado de crisis que afrontaba la sociedad para la cual prestaban sus servicios los aquí demandantes, lo cual imposibilitaba pago de sus acreencias laborales.*

*Así, el hecho de que la sociedad liquidada tuviera estado financiero tan desfavorable que hiciera nugatorio el pago de la acreencias laborales de los demandantes, las cuales valga la pena resaltar no fueron cancelados por falta de recursos, **no es un hecho que***

comprometa en el presente asunto la responsabilidad de la administración, máxime se tiene en cuenta que desde que inició el proceso laboral el estado financiero de la compañía era muy desfavorable, al punto que ameritó su intervención y posterior liquidación. (...)”(subrayado y resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el fallo anterior, es necesario señalar que en los procesos liquidatorios, se realizan los pagos en la medida, en la que existen los recursos para ellos y los acreedores estarán siempre sometidos a dichos resultados.

6. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

No puede surgir nexo causal entre las decisiones autónomas del Agente Especial Liquidador de EPS CAFESALUD y a las funciones de inspección, vigilancia y control que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de la ley y dentro de la órbita de sus competencias.

7. INEXISTENCIA DE SUBROGACION Y SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES CAUSADAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

No se demuestra por la demandante, solidaridad alguna entre la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS demandada, y tampoco se probó por la demandante que la Superintendencia Nacional de Salud hubiera sido participe en alguna de las fuentes de la Solidaridad ya fuera Legal, (artículo 2344 del Código Civil), Convencional o Testamentaria.

Ahora bien, para poder declarar responsable a la entidad que represento, es menester que primero se declare la Solidaridad en la obligación no pagada, situación que ni está probada por no tener nada que ver, por las situaciones explicadas a lo largo de este escrito.

En este caso, la solidaridad no es dable no solo porque no existe norma que predique la solidaridad por el solo hecho de realizar actividades de inspección, vigilancia y control a las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se debe perder de vista por el despacho judicial que la solidaridad se encuentra regulada en el artículo 1568 del Código Civil de Colombia, el cual establece como causales para la existencia de una obligación solidaria en primer lugar que se pacte por las partes, en segundo lugar, que, exista una norma que así lo establezca, y en tercer lugar por testamento.

Es claro que dentro del presente proceso no aplica ninguna de las causales para predicar una obligación solidaria entre mi representada y CAFESALUD EPS (liquidada) razón por la cual no existe duda en que la excepción se encuentra llamada a prosperar y se deberá absolver a la Superintendencia Nacional de Salud de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Además de las excepciones propuestas señor Magistrado solicito prospere la aquí enunciada como Genérica para que se declaren las excepciones de fondo no alegadas pero que acorde con la Ley hallen su mérito declaratorio en favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

VI. PETICIÓN

Conforme a lo señalado, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda por carencia de fundamentos legales y soportes probatorios, como quedó debidamente sustentado y en tal virtud se solicita al Honorable Magistrado, denegar las pretensiones de la parte actora y condenar en costas a la misma.

VII. PRUEBAS

Solicito a su despacho que se tengan como pruebas los Actos Administrativos expedidos por el Agente Liquidador de EPS CAFESALUD en LIQUIDACION (hoy liquidada) los cuales gozan de presunción de legalidad y que están arrimadas al proceso.

VIII. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

1. Poder especial debidamente conferido.
2. Anexos del poder.

IX. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Teniendo en cuenta que mi representada no profirió los actos reprochados y sobre los cuales se discute en el presente proceso, no se cuenta con antecedentes administrativos para este asunto.

X. NOTIFICACIONES

La **Superintendencia Nacional de Salud**, recibirá notificaciones en la carrera 68ª No. 24B-10, Torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: **snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co**

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 68ª No. 24B-10, Torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: **irodriguez@supersalud.gov.co**

Cordialmente,



IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PINZÓN

C.C. 80.194.960

T.P. 190.337 del C.S. de la J.

Honorable Magistrado
LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO
Tribunal De lo Contencioso Administrativo del Atlántico
E. S. D.

Demandante: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.
Demandados: Cafesalud EPS en Liquidación, Superintendencia Nacional de Salud
Radicación: 08-001-23-33-000-2021-00546-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. PODER ESPECIAL

CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Subdirectora Técnica Código 0150 Grado 20, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica, nombrada mediante Resolución 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021 con Acta de Posesión No. 133 del 1 de octubre de 2021, facultada para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 13 del Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.194.960 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 190.337 del del C.S. de la J., con correo electrónico irodriguez@supersalud.gov.co inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que represente a la Superintendencia Nacional de Salud, en el proceso de la referencia, quedando revestido de todas las facultades inherentes al presente mandato.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir y en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente mandato.

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el presente poder se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Confiero,



CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ
C.C. 52.187.157
TP. 105.737 del C.S. de la J.

Acepto,



IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PINZÓN
C.C. 80.194.960
T.P. 190.337 del C.S. de la J.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 202180200132876 DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 35º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- NOMBRAR con carácter ordinario a la señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.187.157, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 20, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica.

ARTÍCULO 2.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.187.157 para lo cual se remitirá copia integral del presente acto administrativo al correo electrónico: claup_forero@yahoo.com, o en el sitio que la Superintendencia Nacional de Salud indique para tal fin, y al Director de Talento Humano (E) **CESAR AUGUSTO MORENO CASTRO** al correo electrónico institucional talentohumano@supersalud.gov.co.

ARTÍCULO 3.- PUBLICAR la presente Resolución en los medios electrónicos institucionales.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y genera efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de 09 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Angel

Fabio Aristizábal Angel
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó: Laura Milena Correa García
Revisó: Cesar Augusto Moreno Castro --
Aprobó: Ginna Fernanda Rojas Puertas

Continuación de la resolución, **“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”**

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

ACTA DE POSESIÓN N°133 DE 2021

Que, ante el Superintendente Nacional de Salud, se presentó el señor(a) **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, con el objeto de tomar posesión del empleo de **SUBDIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 0150 GRADO 20**, de la planta global de la Superintendencia Nacional de Salud, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, en el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021.

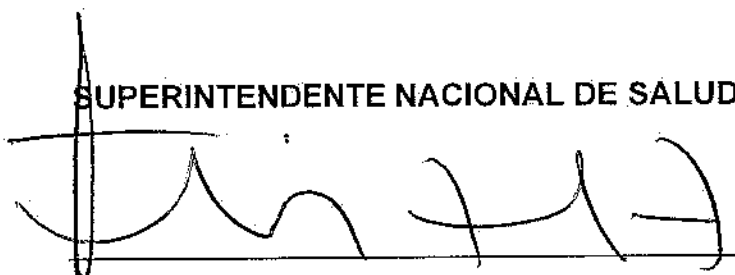
Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número: 52.187.157

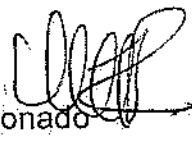
Prestó el juramento de rigor.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C.

SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD



El posesionado



Fecha

01 de octubre de 2021

301771

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

190337

Tarjeta No.

22/04/2010

**Fecha de
Expedicion**

26/03/2010

**Fecha de
Grado**

IVAN DARIO

RODRIGUEZ PINZON

80194960

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA

Universidad



**Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura**